



República de Colombia
Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta

Santa Marta, once (11) de febrero de dos mil veintidós
(2022).

RADICACIÓN: 47001315300520220000200

CLASE DE PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
SOLICITANTE: LEONOR VILLANUEVA ROMERO

Una vez revisadas las normas procedimentales y sustanciales que rigen la materia, encuentra el despacho una falencia que impide su admisión.

- En efecto, el inciso 2° del numeral 1° del artículo 9 de la ley 1116 de 2006, trae como supuesto de admisibilidad *"Incumpla el pago por más de noventa (90) días de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores, contraídas en desarrollo de su actividad, o tenga por lo menos dos (2) demandas de ejecución presentadas por dos (2) o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor acumulado de las obligaciones en cuestión deberá representar no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud, de conformidad con lo establecido para el efecto en la presente ley."*

En el caso de marras se acude bajo el supuesto de tener obligaciones impagas algunas obligaciones, pero en su solicitud, no especifica cuáles son, desde qué momento se encuentran incumplidas, y, si bien se allega certificación en la que detalla una a una las entidades con las que tiene deudas, así como su saldo, pero no se precisa desde qué momento se incumplieron, además, pese a que se señala el monto vencido únicamente se precisa que "algunas de ellas por más de 90 días", sin indicar cuáles son, lo cual resulta necesario para determinar el supuesto que alude la norma, situación que tampoco se plasma en la solicitud de reorganización empresarial.

- El estado de activos y pasivos no se encuentra debidamente certificado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

Requíerese al solicitante para que, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de este proveído, complete la información a la que se hizo alusión y rinda las explicaciones exigidas, so pena que se rechace su solicitud tal como lo consagra el artículo 14 de la ley 1116.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Firmado Por:

**Argemiro Valle Padilla
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e104c93ab5d7f34375a05942520e37c627977f0299bf4514ed5aa6ea720466**

Documento generado en 11/02/2022 05:30:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**